

# Oyuelos



Con fecha de 20 de Noviembre de 1793 se circuló á los Corregidores y Justicias del Reyno de órden del Consejo la que se sigue.

„Ademas de lo que prescriben las Leyes á las Justicias del Reyno sobre el modo y medios con que deben zelar que en sus respectivos territorios no se cometan robos ni otros excesos; persiguiendo, aprehendiendo y castigando á los malhechores, son repetidas las providencias generales que se han expedido en todos tiempos por el Consejo, excitándolas al cumplimiento de su deber sobre este asunto en que tanto interesa la seguridad de la vida y haciendas de los honrados vasallos de S. M., quietud y tranquilidad pública; pero á pesar de los paternales deseos de S. M., y la vigilancia con que el Consejo ha procurado recordar estas obligaciones de los Jueces, ya particular, ya generalmente, segun la ocurrencia de los casos, se le han hecho diferentes representaciones, y dado aviso de que en el dia se dexan ver algunos facinerosos, contrabandistas y malhechores, que por los caminos y en poblado cometan insultos y robos, creciendo tambien el fraude del contrabando.

Por dichas providencias deben tener las Justicias particular atencion á las personas sospechosas en su conducta por su inaplicacion, y no conocersele ocupacion honesta, formando la sumaria conveniente para destinarlos como vagos, segun está mandado, dando cuenta al Corregidor, ó Alcalde mayor del Partido, y estos á la Audiencia ó Chancillería del territorio, para que provean de remedio contra estos sospechosos ó delinquientes, en caso de que ellos por sí no puedan procesarlos; pues no habiendo grave inconveniente lo deberán hacer, consultando las sumarias, ó procesos y sentencias, segun su calidad, con dichos Tribunales superiores.

Si todos los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias hubieran observado con zelo, vigor y constancia estas pro-

videncias, estarian exterminados los malhechores, como se verificó en otros tiempos en que era mayor su número y osadía: Y deseando el Consejo proveer del mas oportuno y efectaz remedio para que se contengan y cesen dichos desórdenes, ha resuelto con noticia y aprobacion de S. M. excitar el zelo, vigilancia y actividad de dichos Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias para el debido cumplimiento de sus obligaciones en tan importante asunto, recordándoles ser su primitiva esencial obligacion la de conservar la quietud y tranquilidad pública, y limpiar sus tierras y distritos de malhechores; y que á este fin deben tomar las medidas y providencias convenientes segun los casos y sus circunstancias, valiéndose de los medios que establecen las leyes, y de los que arbitraren proporcionados á las ocurrencias.

En las Leyes del Reyno, y muy particularmente en la Pragmática-Sancion de 19 de Septiembre de 1783, publicada para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta entonces con el nombre de Gitanos, ó Castellanos nuevos, y sus articulos 22, 23, 24, 30, 31, 32 y 33, se dan las reglas mas oportunas al intento, concediendo al Corregidor del Partido autoridad sobre las Villas eximidas que haya en él, las de Señorío y Abadengo, á fin de que esto no les sirva de estorbo, y se manda costear de los Propios y Arbitrios los gastos necesarios, cuyas reglas, prevenciones y facultades gobiernan segun el tenor de la misma Pragmática y Real Instruccion de Junio de 1784, para todos los facinerosos y malhechores.

A todas estas reglas y demas establecidas para el remedio de este daño pueden los Corregidores y Justicias añadir en determinados y ciertos casos la formacion de partidas de gente armada con destino á la persecucion y aprehension de las quadrillas de malhechores de que se les den noticias ciertas hallarse en su jurisdiccion y territorio, pagando á dicha gente el jornal correspondiente por el tiempo que se empleen de los caudales de Propios, prestándose unas á otras reciprocamete el auxilio que necesiten, y pidiendo tambien en

sus casos el correspondiente á los Capitanes generales, Comandantes, Xefes y Comisionados militares mas inmediatos; pues segun las órdenes de S. M. con que se hallan, y se les han comunicado nuevamente, les suministrarán el que permitan las circunstancias, poniéndose con ellos de acuerdo, igualmente que con los Intendentes y Subdelegados de la Real Hacienda por lo respectivo á sus dependientes y Rondas, que todos las distribuirán segun los encargos con que se hallan, y acudirán á los parages que convenga, hasta conseguir el fin de exterminar ó ahuyentar los contrabandistas y facinerosos; y procediendo la Tropa y las Justicias con la debida armonía, como es de esperar por el mejor servicio del Rey y del público, se conseguirá el fin, sin otros medios extraordinarios mas de los ya establecidos con la mayor prevision en las leyes y providencias generales.

Participolo á V. de órden del Consejo para que cuide del mas exácto y puntual cumplimiento de estas providencias, comunicándolas al mismo efecto á las Justicias de su distrito, haciendo el Consejo responsable á V. de las resultas por falta de la debida vigilancia, cuidado y cumplimiento de dichas reglas sobre un punto tan interesante: y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo; en inteligencia de que al concluir el tiempo de la Vara deberá V. acreditarse en la Secretaría de la Cámara el desempeño de este encargo para que se le promueva; y que se premiará á todas las personas y Justicias que se distingan en este servicio, y castigará á los que lo abandonen.“

Sin embargo de lo prevenido en esta Circular, y de las diligencias que en su cumplimiento han practicado las Justicias para la aprehension y castigo de los malhechores, son continuados los recursos que las mismas Justicias y personas particulares han dirigido al Consejo, á fin de que se sirva tomar providencias capaces de evitar los insultos y robos que cometan los muchos facinerosos y contrabandistas que se dexan ver por los caminos y en poblado.

El Consejo que no omite medio que considera puede contribuir á la seguridad en haciendas y vidas de los ama-

dos vasallos de S. M., y tranquilidad pública, ha dado sin pérdida de tiempo las providencias que le han parecido oportunas en cada caso, encargando siempre la puntual ejecución de la misma Circular; pero advirtiendo que el zelo y vigilancia en perseguir estos malhechores no corresponde á su objeto, ha dispuesto se repita la referida orden de 20 de Noviembre de 1793, con el mas estrecho encargo á los Corregidores, Audiencias y Chancillerías para que tenga cumplido efecto, poniéndose de acuerdo en las providencias que estimen del caso con los Xefes y comisionados militares mas inmediatos, como S. M. lo tiene resuelto; en la inteligencia de que merecerá su Real desagrado qualquiera omisión que en esto se note.

Participolo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y observancia, y que al mismo fin la comunique á las Justicias de su distrito. Y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1797.—Don Bartolomé Muñoz.—Señor Corregidor de la Ciudad de Segovia.

Es copia á la letra de su original, que queda por ahora en mi oficio y poder á que me remito; y en cumplimiento de lo que en ella se manda, Yo Agustín Hermenegildo Picatoste, Escritor por S. M. público, del Número, Ayuntamiento, Mayor de Rentas Reales, Tercias, Alcabalas y Servicio de Millones de esta Ciudad de Segovia, Pueblos y Sexmos de ella, su Jurisdicción y Partido, lo certifico y firmo en ella á ocho de Febrero de mil setecientos noventa y ocho.

Agustín Hermenegildo  
Picatoste.